

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Referencia 25899-31-03-001-2022-00280-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 6 de diciembre de 2022 que dictó el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo que Dimpor SAS inició contra Servicios Petroleros y de Ingeniería de Colombia SAS.

ANTECEDENTES

1. El juez mediante la decisión de 23 de septiembre de 2022 dictó el mandamiento de pago pregonado en el escrito inicial, providencia que, según las actuaciones, aún no ha sido notificada a la sociedad ejecutada.

La parte postuladora presentó un memorial de medidas cautelares, a través del cual pidió que se embargaran los dineros de propiedad de su contraparte depositados en los diferentes bancos de país, solicitud atendida en la primera instancia por motivo de que esa cautela fue dispensada en esos términos, siendo además que el

fallador fijó como límite de embargo para cada banco la suma de \$70.000.000.

2. La entidad accionante, presentó escrito implorando porque *“los embargos de los dineros solicitados, se efectúen exclusivamente sobre las cuentas de propiedad de la sociedad demandada, que se encuentren depositados en el Banco Davivienda y desisto de los embargos que se solicitaron sobre las cuentas de los otros bancos”*.

3. El juzgado, a través del auto apelado, levantó las medidas que involucraban a las entidades bancarias, salvo la que cobija al Banco Davivienda SA, cuyo límite dejó en \$500.000.000. Además, condenó en costas y perjuicios a la oficina convocante.

4. La entidad accionante, presentó recurso de apelación indicando que no debe condenársele en costas y perjuicios porque *“no desistió de la medida cautelar solicitada en la demanda y decreta por el despacho; la petición que se hace, es que la medida cautelar decretada se realice exclusivamente en las cuentas que posee la parte demandada en el Banco Davivienda, dado que al parecer la parte actora no posee cuentas en los otros bancos que inicialmente se señalaron, además la medida cautelar no fue practicada”* y, además, precisó que *“al practicarse la medida cautelar en la forma en que el despacho la desglosó -inicialmente-, fraccionando el valor*

en sumas iguales para cada Banco, resultaría nula dicha mediada en la práctica, pues al no tener la parte demandada cuentas en los otros bancos, la acción sería nugatoria”.

5. El juzgador, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico es prístino en señalar que el juez debe condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, en el específico evento en el que desiste de ciertos actos procesales, como lo son las medidas cautelares, asunto que se encuentra ampliamente reglado en los artículos 316 y -numeral 10- del 597 del Código General del Proceso.

En el presente caso, desde una óptica apresurada podría colegirse que la sociedad postuladora desistió de los embargos dispuestos sobre la mayoría de las entidades bancarias del país, en consideración a que optó porque esa cautela solo se cumpliera sobre los activos que su contraparte tiene consignados en el Banco Davivienda SA, panorama que en efecto impondría condenar en costas y perjuicios a la sede accionante ante esa declinación.

No obstante, si se miran mejor las cosas, puede detallarse que la cautela de retención invocada en la primera

instancia se erige como una medida cautelar única, toda vez que persigue un idéntico fin consistente en el embargo de los dineros del ente societario convocado; por manera que la petición que la oficina actora presentó, en puridad, no debe considerarse como un desistimiento por cuanto esa medida en últimas continua vigente, menos cuando el objetivo de esa sociedad fue el de adecuar esa cautela en función de que se oficie al único banco donde la sede ejecutada al parecer tiene dineros, circunstancias que aunadas impiden, en estricto sentido, hablar de desistimiento.

Dicho de mejor modo, el escrito radicado por la dependencia convocante no puede tener la connotación de un desistimiento cautelar, habida cuenta de que no procura por la extinción de una cautela emitida y practicada, pues, como se expuso, ese memorial se diseñó con el fin de precisar el alcance de una cautela única, a efectos de lograr su cabal cumplimiento, así como de que se dictará un límite de retención que permitiera el aseguramiento de las sumas reclamadas.

En esas condiciones, anduvo desafortunado el sentenciador en condenar en costas y menoscabos, máxime cuando los embargos dispuestos sobre los bancos del país, según muestra el expediente virtual remitido, aún no se han anunciado mediante los correspondientes oficios, de donde se sigue que la providencia se revocará para excluir aquellos conceptos.

Por lo tanto, se revocará parcialmente la providencia.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el numeral 2° del auto recurrido que condenó en costas y perjuicios, lo demás queda vigente, sin condena en costas.

Una vez cobre ejecutoria, remítase a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtepcetSh25MngCl2zcQtqcBfSGb6DYUGhNh2IHjet5stw

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d888d960b9d398a545c2b1f57f5b895ee177b28d147d671ce69ee220bf010c**

Documento generado en 17/02/2023 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>